

INFORME SECRETARIAL: Cali, enero 26 del 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso, para librar mandamiento ejecutivo, igualmente se informa que solicitaron medida cautelares. Favor proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 401
Radicación nro. 2020-00207-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ha presentado demanda de Ejecutivo de Alimentos por la señora Adalgiza Patiño Castañeda, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en representación de su menor hija Elizabeth Tamayo Patiño, en contra del señor Gabriel Tamayo Abadía.
2. Se librá Mandamiento Ejecutivo por reunir los presupuestos formales exigidos por los arts. 82 y ss, 422 y ss., del CGP, al igual que se acompaña con los anexos requeridos: Registro Civil de Nacimiento que acredita la calidad en que actúa y documento que presta mérito ejecutivo.
3. Igualmente, como se solicita en la actuación y se ajusta a lo previsto normativamente, se hace procedente el decreto de las medidas cautelares, medidas que serán comunicadas a la entidad pertinente (C.G.P. art. 593, 599 y concs).
4. Por ajustarse a derecho se ordenará dicha medida, por cuanto se encuentra conforme a lo normado en el art. 129 del C de la Infancia y la Adolescencia. Lo anterior sin perjuicio que la parte demandada preste garantía suficiente que respalde la obligación alimentaria (CGP Art. 598).

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra del demandado para que en el término de cinco (5) días y a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, pague al demandante, las sumas de dinero que se relacionan en las pretensiones de la demanda, junto con sus intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, así como las mesadas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: **LAS CUANTÍAS A CANCELAR** por el deudor-demandado son las siguientes:

- 2.1. Por las cuotas alimentarias ordinarias dejadas de pagar, conforme se relaciona en la demanda y los documentos que prestan mérito ejecutivo.
- 2.2. Por las cuotas que se causen en el curso del proceso.
- 2.3. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Jlar

2.4. Por las Costas que se causen en el presente proceso cuando a ello haya lugar conforme a la ley.

TERCERO: **DECRETAR como Medida Previa el EMBARGO y RETENCIÓN** del 20% por ciento de los salarios devengados o por devengar, que reciba el demandado, en la empresa **CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA**, luego de realizadas las deducciones de ley.

CUARTO: **ORDENAR** al Empleador/Pagador de la empresa **CENTINEL DESEGURIDAD LTDA**, en la cuenta oficial y a órdenes del Despacho Judicial, el porcentaje indicado según la medida cautelar anterior.

QUINTO: Se **ADVIERTE** al empleador/pagador que el incumplimiento de la orden judicial, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, conforme a la ley.

SEXTO: **DECRETAR** el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los siguientes bienes del demandado, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del art. 599 del C.G.P en concordancia con el artículo 130 del C.I.A

- 6.1. **UN INMUEBLE** identificado con la matrícula inmobiliaria N°370-697408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- 6.2. **LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones ante la entidad pertinente, para el perfeccionamiento de la Medida Cautelar decretada.

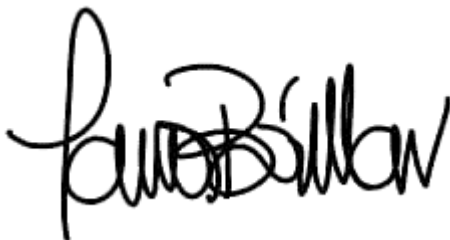
SEPTIMO: **FIJAR** en la suma quince millones de pesos (\$15.000.000) el límite de la medida cautelar decretada, al igual que limitar la medida cautelar a las entidades empleadoras indicadas precedentemente, por considerar garantía suficiente a la obligación demandada, sin perjuicio de modificar la medida si a ello hubiere lugar, conforme la evidencia probatoria que se acopie en el momento procesal pertinente.

OCTAVO: **LIBRAR** por Secretaria las comunicaciones ante la entidad pertinente, para el perfeccionamiento de la Medida Cautelar decretada.

NOVENO: **RECONOCER** a la Dra. LAURA CAROLINA MARQUEZ GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y término del poder conferido.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

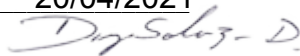


LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20/04/2021



Jlar